

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 730
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00192 00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicitud de sentencia anticipada

Mediante memorial allegado al buzón de este juzgado el pasado 14 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó *“que teniendo en cuenta el memorial de allanamiento radicado por la parte demandada el día 20 de febrero del 2023, se sirva proferir sentencia anticipada.”*

Al respecto, hay que decir que, al menos en esta etapa del proceso, no se configura ninguna de las causales señaladas taxativamente en el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, por lo siguiente: **(i)** las partes no lo han pedido de común acuerdo y un allanamiento a la demanda no es equivalente; **(ii)** no se encuentra probada ni la cosa juzgada, ni la transacción, ni la caducidad, ni la prescripción extintiva, ni la carencia de legitimación en la causa; y **(iii)** no se encuentra definido que no haya pruebas que practicar, por cuanto a la demandada aun no se ha notificado y, por tanto, no le ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, a pesar de que existe el memorial de allanamiento al que hace referencia el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser el presente un proceso de mayor cuantía, las partes necesariamente deben actuar a través de apoderado judicial, pues son estos quienes cuentan con derecho de postulación de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de la revisión del expediente se extrae que ciertamente la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJIA, el 20 de febrero de 2023 manifestó allanarse a la demanda, sin embargo, ese memorial no puede ser tenido en cuenta pues en ese momento no contaba con apoderado judicial.

Igualmente, se observa que el 20 de abril de 2023 fue aportado el correspondiente poder que la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJIA, le confiere al abogado Julio Cesar Muñoz Vieira, para que la represente dentro de este asunto, razón por la cual, atendiendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se le reconocerá personería y el término de traslado de la demanda comenzará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

2. Solicitud de corrección de oficio

Por medio de memorial radicado el 4 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó *“la CORRECCIÓN del oficio N°778, con fecha del 14 de octubre del 2021, en el cual se ordena la inscripción de la demanda, dado que el nombre de la demandada se encuentra incorrecto, siendo el nombre correcto ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA y no ALBA LUCIA GALLEGO MEJÍA, según lo informado en la nota devolutiva entregada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.”*

Se accederá a la anterior petición por ser procedente, ordenado que por secretaría se elabore nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

3. Solicitud de entrega de depósito judicial

El mandatario judicial de la demandada presentó solicitud de entrega *“del depósito judicial que se encuentra constituido a nombre de mi mandante y por cuenta del presente proceso, como quiera, que en memorial radicado el día 05 de mayo de 2023, se manifestó la no oposición a la estimación de la indemnización de perjuicios presentada por la parte actora.”*

No se concederá lo solicitado porque, como ya se explicó líneas atrás, cuando la señora GALLEGO MEJÍA manifestó su allanamiento a la demanda lo hizo a nombre propio siendo ello improcedente pues debía actuar por medio de apoderado. En ese orden, la entrega del depósito se resolverá luego de que venza el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJIA, a partir del día que se notifique esta providencia, y el término de traslado de la demanda comenzará a correr cuanto este mismo auto quede ejecutoriado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julio Cesar Muñoz Vieira, identificado con C.C. No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Por secretaría, remítase enlace de acceso al expediente al correo electrónico del apoderado de la demandada, jmabogadosnotificaciones@hotmail.com con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Por secretaría, elabórese nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comunicar la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 57008, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: Negar la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 24 JULIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría